



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00108-00
Demandante	Dernalides del Carmen Puerta Castro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0092RD
Tema	Muerte en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.....	5
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.4 EXCEPCIONES.....	6
5. TRÁMITE	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	7
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE	7
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA	7
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	8
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	9
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS	9
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	10
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	11
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	11
8.5.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	11
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	13



8.5 CONCLUSIÓN.....	13
8.6 COSTAS.....	13
9. DECISIÓN	14

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO	30.893.173
2	VICTOR COLMENARES GONZALEZ	7.221.449
3	YEISI ANDREA CABARCAS PUERTA	1.002.390.017
4	JOYDEL EMILIO PUERTA CASTRO	1.050.948.287
5	CECILIA CASTRO DE LOPEZ	30.760.554
6	ANDRES AVELINO PUERTA HERRERA	9.282.522
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		
d. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		
Se abstuvo de intervenir en el proceso.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 13 de octubre de 2019, el soldado ARIEL ALONSO MARRUGO se encontraba realizando el aseo de su fusil en compañía de los miembros de la unidad Búfalo 3, sin embargo, durante la ejecución de dicha tarea y de manera accidental, accionó su fusil y se propició un impacto en su estómago.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte actora propone como nexo causal de la responsabilidad de la demandada la falla en el servicio respecto de las funciones de instrucción y vigilancia del soldado lesionado en cuanto al manejo y mantenimiento del arma de dotación, o el daño especial derivado de la



responsabilidad objetiva que se tiene respecto de los soldados regulares en virtud del desequilibrio de las cargas públicas.

3.1.3 DEL DAÑO

Como daño consecuencia de la muerte del soldado regular ARIEL ALONSO MARRUGO, la parte actora indica haber sufrido perjuicios de naturaleza moral y material.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de la muerte del señor ARIEL ALONSO MARRUGO PUERTA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 13 de octubre de 2017 en el municipio Santa Helena (Santander), durante la prestación del servicio militar obligatorio, producto de un impacto de arma de dotación de uso exclusivo de las Fuerzas Militares. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo por muerte No. 001 suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 40 "CR. LUCIANO DEL HUYAR".

2. Como consecuencia de la anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los convocantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación.

a. PERJUICIOS MORALES

- 1. Para DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO (Madre), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 2. Para VICTOR COLMENARES GONZALES (Padre de Crianza), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 3. Par JOYDEL EMILIO PUERTA CASTRO (hermano), el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 4. Para JEISY ANDREA CABARCAS PUERTA (Hermana), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 5. Para CECILIA CASTRO DE LOPEZ (Abuela materna), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 6. Para ANDRES AVELINO PUERTA HERRERA (Abuelo materno), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*

b. PERJUICIOS MATERIALES

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO, en su calidad de madre de la víctima, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que ARIEL ALONSO MARRUGO PUERTA, habría de suministrarle a ella por el resto de su vida probable, las pruebas dan cuenta



que al momento de su muerte, contribuía con su sostenimiento económico toda vez que la señora DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO, está imposibilitada de trabajar tal como se acredita dentro del proceso.

ARIEL ALONSO MARRUGO PUERTA, devengaría al término de su actividad como Soldado Regular un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a \$897.146.

a. La cantidad de meses (m) durante los cuales DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO dejará de recibir la ayuda económica que la víctima le suministraba es de 39.9 años (447 meses), cifra obtenida al convertir la vida probable de la señora PUERTA CASTRO, pues entre ésta y su hijo, era la de menor expectativa de vida, periodo que se divide en dos: Meses debidos (md), que en este caso es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (13 de octubre de 2017) y la presentación de la solicitud de conciliación (octubre de 2018), para un total de 12 meses.

Meses futuros (mf), que en este caso es la diferencia entre el total de meses y los meses debidos (md), o sea 447 meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de las personas que serán indemnizadas, tal como fueron individualizadas arriba.

b. La renta mensual que la víctima devengaba de su actividad como soldado regular, correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo con la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2017: \$717.717
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%³: \$179.429
Quedando un salario base de liquidación (SBL) de \$897.146

c. - De acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe tenerse en cuenta que:

DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO, madre de la víctima, al momento de los hechos tenía 39 años. Luego, su expectativa de vida es de 39.9 años (477 meses).

El tiempo transcurrido entre los hechos que origina esta solicitud y la prestación de este escrito es de 12 meses, tiempo sobre el cual se calcula el lucro cesante debido.

4.2.1. Indemnización por lucro cesante consolidado o debido (L.C.C)

$$LCC = \frac{RF [(1+i)^{NC} - 1]}{i}$$

Donde:

LCC: Lucro Cesante Consolidado

Fr: Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) = \$897.146

i: Interés técnico mensual (0.004867)

Nc: Meses correspondientes desde la fecha de los hechos (13 – octubre – 2017) a la fecha probable de conciliación (23 – octubre de 2018) = 12 meses

Luego:

$$LCC = \frac{897.146 [(1+0.004867)^{12} - 1]}{0.004867} = \$11.058.662$$



Indemnización por lucro cesante futuro

Se toma la vida probable de DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO (puesto que, entre ella y su hijo, es ella la de menor expectativa de vida de acuerdo con la resolución 155 de 2010 de la Superintendencia Bancaria 39.9 años (477 meses) menos 12 meses ya liquidados.

Deben adjudicarse de la siguiente manera:

$$LCF = \frac{RF [(1+i)^{Nf} - 1]}{i (1+i)^{Nf}}$$

Donde:

LCF: Lucro Cesante futuro

Rf: Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) = \$805.438

i: Interés técnico mensual: 0.004867

Nf: Meses de tiempo de vida probable desde la fecha de la solicitud de conciliación (23 – octubre – 2018) hasta la vida probable de la mamá = 465 meses

$$LCF = \frac{897.146 [(1+0.004867)^{465} - 1]}{0.004867 (1+0.004867)^{465}} = \$165.052.305$$

Para un total, por perjuicios materiales a título de Lucro cesante debido o consolidado y futuro a favor de la señora DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO, por la suma equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$176.110.967).

C. DAÑO A LA SALUD

Para DERNALIDES DEL CARMEN PUERTA CASTRO, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.

3. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quien corresponda la ejecución de la conciliación dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de esta, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día que efectivamente se realice el pago.

4. Solicito se aplique el principio IURA NOVIT CURIA, si el régimen de responsabilidad que se aplique en la presente demanda no compartido por el señor Juez.

5. Que se condene en costas a la parte demandada”.

4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 70 a 74 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó que tiene por ciertos los hechos en los que se indica que el 13 de octubre de 2019, el soldado ARIEL ALONSO MARRUGO se encontraba realizando el aseo de su fusil en



compañía de los miembros de la unidad Búfalo 3, sin embargo, en la ejecución de dicha tarea y de manera accidental, este accionó su fusil y se propició un impacto en su estómago.

Así mismo, tiene por cierto que ARIEL ALONSO MARRUGO, ingresó el 2 de mayo de 2017, a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Regular es decir como CONSCRIPTO, adscrito al batallón de infantería No. 40 "CR LUCIANO DEL HUYAR" ubicado en el Municipio de Santa Helena (Santander).

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no advierte una responsabilidad patrimonial del estado, ya que existe un eximente de responsabilidad.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Manifestó la existencia de la culpa exclusiva del conscripto, puesto que este generó su propia muerte, y que bajo ninguna circunstancia, correspondió a una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes.

Como argumento de lo anterior, expone una modificación jurisprudencial hecha por el Consejo de Estado, relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva.

De otro lado, señala que el conscripto realizó de manera descuidada el aseo de su arma, puesto que, en principio, el fusil debió estar descargado con el fin de evitar cualquier accidente, y por otra parte, que el joven se encontraba entrenado y capacitado desde su inclusión a las Fuerzas Militares, para el manejo de armamento.

4.4 EXCEPCIONES

La autoridad demandada propuso como excepción de mérito de la culpa exclusiva de la víctima, precisando que, de acuerdo a las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la muerte del uniformado, se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el daño se produjo por un descuido de esta, al momento de realizar el aseo a su fusil.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 26 de abril de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 26 de noviembre de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos allegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando el expediente al Despacho para fallo, se dispuso la suspensión de los términos procesales de la siguiente forma:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que en el caso sub-examine está probada la imputación objetiva bajo la teoría del Daño Especial, como quiera que la víctima fue sometida a una carga mayor a la que no estaba obligado a soportar.

Así mismo, manifiesta la existencia de una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, puesto que no se probó dentro del proceso la toma de medidas de seguridad necesarias al momento de la ocurrencia del hecho generador del daño.

De otro lado, advierte que el Subteniente Daniel Duque Agudelo es un testigo de oídos, en tanto que este no estuvo presente cuando la víctima accidentalmente accionó el arma en su estómago, y por ende su testimonio no deberá tener ningún valor probatorio.

Por último, afirma que la demandada omitió dar al soldado ARIEL ALONSO MARRUGO las respectivas instrucciones conforme a los manuales y directrices impartidas por la institución castrense, situación que evidencia la grave falla en el servicio por parte de esta.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se acceda favorablemente a sus pretensiones y en consecuencia condenar en costas a la parte demandada.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada realizó un análisis del material probatorio que obra en el expediente, con el fin de sustentar la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, para lo cual comenzó con el informativo administrativo por lesión, en donde advirtió que la víctima realizó de manera descuidada el aseo de su armamento, pues este debía estar descargado para evitar ese tipo de accidentes.

Por otra parte, relacionó el testimonio rendido por el Subteniente Daniel Duque Agudelo, con el fin de atribuir la culpa que tiene el soldado por el descuido al momento de ejecutar el aseo a su arma y evidenciar la transgresión por parte de este, respecto de las normas que le fueron previamente instruidas para evitar situaciones como la del presente caso.

En cuanto a las normas transgredidas, la demandada manifiesta que al momento de reclutar a los jóvenes para cumplir con el servicio militar obligatorio, se realiza una capacitación y entrenamiento sobre temas básicos de las Fuerzas Militares, dentro los cuales, se encuentra el manejo de armamento.



Para finalizar, menciona el uso obligatorio del cartucho de seguridad y la manera correcta de utilizarlo para prevenir posibles situaciones de riesgo, hecho que no tuvo en cuenta la víctima al momento de manipular su armamento.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público afirma que se encuentra probada la muerte del joven ARIEL ALONSO MARRUGO Puerta, a través del registro civil de defunción, así como también, que la víctima ingreso el 2 de mayo de 2017 a prestar el servicio militar obligatorio, que al momento de los hechos pertenecía al Tercer Pelotón de la Compañía Búfalo y que su tiempo de servicio fue de 5 meses y 14 días.

Posteriormente, hace una relación detallada del material probatorio que obra en el expediente, del cual concluye que no es posible determinar las circunstancias exactas en que ocurrió la muerte del soldado en cuestión, pues tan solo se limitan a señalar que éste accidentalmente se disparó el arma de dotación.

Ahora bien, sostiene que el testimonio rendido por el subteniente es indirecto o de oídas, dado que, no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento del disparo, y lo que narra lo escucho de quien controlaba la labor del aseo del armamento.

De igual forma, señaló que el testigo agregó pormenores que no están consignados en los informes administrativos levantados, hechos que, si bien por la condición del testigo gozan de alguna credibilidad, no cuentan con la suficiente fuerza de convicción para acreditar la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima.

Manifiesta que pese a estar demostrada la lesión fatal del conscripto, existe una falta de prueba de las circunstancias que dieron lugar a que el arma se activara, situación que impide considerar la configuración de un hecho exclusivo de la víctima, más aún cuando las armas de fuego son artefactos peligrosos en sí mismos y el procedimiento de aseo debió estar vigilado por quien rindió el testimonio.

En ese orden de ideas, la demandada debe responder por el daño antijurídico causado, en atención a que éste ocurrió por el uso de armas de fuego por parte del soldado en la prestación del servicio militar obligatorio y en tal sentido, el estado tiene la obligación de devolver al soldado conscripto a la sociedad en iguales condiciones a las que se encontraba al momento del ingreso a las filas de la Fuerza Pública.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que existe; i) una imputación objetiva bajo la teoría del Daño Especial, como quiera que la víctima fue sometida a una carga mayor a la que no estaba obligado a soportar y; ii) una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, puesto que no se probó la toma de medidas de seguridad necesarias al momento de la ocurrencia del hecho generador del daño.

La parte demandada considera que los hechos que dieron origen a la demanda, acaecieron por culpa exclusiva de la víctima, dado que esta no tuvo la precaución necesaria al momento de realizar el aseo a su armamento.



8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la muerte del soldado regular ARIEL ALONSO MARRUGO PUERTA, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en virtud de un régimen objetivo de responsabilidad o se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, "*por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.



de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal en virtud de las lesiones o muerte de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le será imputable fáctica ni jurídicamente”⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un soldado regular pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en la muerte del joven ARIEL ALONSO MARRUGO Puerta, ocurrida el 13 de octubre de 2017 cuando por la acción de su fusil resultó con un impacto de bala en el estómago.

Este hecho se encuentra probado con el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 23 de octubre de 2017, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se produjeron los hechos en los que falleció el referido uniformado.

8.5.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Indica la parte demandante que la muerte del soldado conscripto, ocurrió como consecuencia de una falla en el servicio en la que habría incurrido la demandada el 13 de octubre de 2017, puesto que presuntamente no tomó las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia del hecho generador del daño.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



Al respecto, el Despacho evidencia lo siguiente:

En principio, se evidencia el informe presentado por parte del CP. CALDERÓN HERNÁNDEZ JHON, donde afirma:

"(...) PROCEDÍ A BRINDARLE LOS PRIMEROS AUXILIOS AL SOLDADO"

De igual forma, el Subteniente Daniel Duque Agudelo al momento de rendir su testimonio informó lo siguiente:

Testigo responde (minuto 04:24):

"(...) cuando en un momento se escuchó un disparo, pues en ese momento yo salí corriendo hacia el lugar donde se escuchó el disparo y pues ahí me encontré al soldado Marrugo, pues tendido en el suelo y pues los compañeros y el enfermero ayudándole, prestando los primeros auxilios, durante en ese momento yo también trate de ayudarlo con los primeros auxilios a canalizarlo, se estuvo pendiente para el apoyo aéreo con un helicóptero que venía de Bucaramanga para pues para extraerlo tratar de salvarle la vida pero pues antes de que llegara el aeronave al parecer él ya había perdido los signos vitales (...)"

De lo expuesto, se entiende que la demandada actuó con diligencia al momento de la ocurrencia de los hechos, situación que se tiene por probada toda vez que el informe no fue controvertido por las partes y el testimonio no fue objeto de tacha por parte del apoderado de la parte demandante

De otro lado, se observa una documental aportada por la parte demandante obrante a folio 43 del expediente, en la que se evidencia la siguiente anotación hecha en el folio disciplinario del conscripto:

*"anotación administrativa: en la presente fecha el soldado termina la segunda fase de instrucción en biter 5
CS Arciniegas solarte Jair
Cmte escuadra"*

De lo anterior, podemos concluir que el conscripto fallecido fue capacitado por parte de miembros del Ejército Nacional, conforme a los lineamientos para ello establecidos.

Ahora bien, en audiencia de pruebas de fecha 26 de noviembre de 2019, el Subteniente Daniel Duque Agudelo rindió testimonio respecto de los hechos que lo constan al momento del hecho generador del daño, no obstante, estos no fueron presenciados por él, ya que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de estos.

Sin embargo, de la recepción del testimonio el Despacho resalta la siguiente aseveración hecha por parte del señor Subteniente:

Apoderada parte demandada pregunta (minuto 10:40):

"¿Usted tiene conocimiento respecto de que tipo de capacitación tenía el soldado que resultó muerto con todo este accidente en temas de armamento manejo aseo y demás?"

Testigo responde (minuto 10:54):

"Si doctora yo pues soy testigo de que él participo durante 3 meses en el entrenamiento militar allá en el batallón y en las instrucciones que se daban sobre"



el armamento conocimiento del armamento manejo de armamento y pues también en los polígonos que hicieron”.

Conforme a lo rendido por el testigo, se tiene que pese al poco tiempo que llevaba el conscripto dentro de la institución, éste se encontraba capacitado para el manejo del arma que le fue asignada dentro de la institución castrense.

Se aclara, que dicho testimonio no fue objeto de tacha por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que se presume la veracidad de lo rendido y en consecuencia tiene valor probatorio para la emisión del fallo.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que no existe una responsabilidad objetiva por parte de la institución castrense, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, puesto que en principio el soldado se encontraba capacitado para realizar el mantenimiento a su arma de dotación y al momento de la ocurrencia de los hechos, se le prestaron, por parte de los miembros del Ejército, los respectivos primeros auxilios y posteriormente, fue traslado hacia el centro médico hospitalario más cercano, donde llegó sin signos vitales.

Se trataba entonces de una persona que debidamente capacitada habría actuado de forma imprudente al realizar la limpieza del armamento sin verificar la presencia de proyectiles en la recámara, sin que se acreditara por la parte demandante que el entrenamiento recibido resultara insuficiente o que a pesar de haberlo recibido, el lesionado no estuviera en capacidad de adelantar el mantenimiento de su arma.

En efecto, si bien al soldado regular se le somete a los riesgos propios de la actividad a desarrollar, eso no lo exime del deber de autocuidado que la peligrosidad que la conducta de manejo de armas supone, de forma que toda falla transmita la responsabilidad a la autoridad militar ahora demandada.

No se acreditó que el armamento tuviera alguna forma de defecto en su funcionamiento que pese al adecuado cuidado en su manejo hiciera inevitable el resultado.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

Teniendo en cuenta que no está probada la falla en el servicio en la que presuntamente habría incurrido la entidad demandada durante los hechos que rodearon la muerte del soldado conscripto ARIEL ALONSO MARRUGO Puerta, o, que el mismo fue sometido a un riesgo superior al que normalmente debía soportar con ocasión de su actividad, se concluye que los posibles daños materiales y morales que pudo haber padecido la parte demandante no son antijurídicos, razón por la cual no están sujetos a algún tipo de indemnización por parte del Estado.

8.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se deben denegar las pretensiones de la demanda.

8.6 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda



y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁹:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

⁸ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
LDT

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecda5e8fe0454ddb4e1a0bea1c3b1aba0bc4be5c8ae7f9f6c1c349309ff2758b

Documento generado en 15/07/2020 12:54:38 PM